



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 05001 40 03 010 2002 01005 00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE CONQUISTADORES  
PRIMERA Y SEGUNDA ETPAP P.H.  
DEMANDADOS: MARIA DEBORA JIMENEZ MARTINEZ C.C. 42.870.215

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el 22 de junio de 2017. Sírvase proveer.

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
Secretario

**AUTO N° 766**

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Medellín - Antioquia, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 22 de junio de 2017, se ordenó requerir a la parte actora para que aportara memorial con fecha del 01 de octubre de 2016, que al efecto se encuentra incorporado en el expediente, así mismo se observa que que, a la fecha no se avizoran actuaciones tendientes a impulsar el trámite de la referencia por parte de los interesados en el presente proceso.

Al respecto, establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

*“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)*

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la





norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las siguientes medidas cautelares:

-El embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a embargar en el proceso que se tramita por la Alcaldía de Medellín, Subsecretaría de rentas del Municipio de Medellín bajo el radicado interno 1000067402, y que hace relación al inmueble ubicado en la calle 42C Nro. 63C – 145 del conjunto residencial Portal de Conquistadores P.H. Apartamento 301 Bloque 1, identificado con Matrícula Inmobiliaria 001-610201, propiedad de la demandada MARIA DEBORA JIMÉNEZ MARTÍNEZ identificada con C.C. 42.870.215.

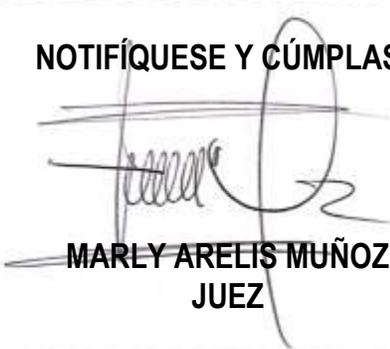
Dicha medida fue comunicada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín mediante oficio con Nro. 2482 del 08 de octubre de 2012.

**TERCERO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

**CUARTO:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ**

CVR

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1313bf6f3bfe37fac9b4340527b3583e30f3ca1d5ec77b10c3fca2744dc6726f**

Documento generado en 16/04/2021 12:45:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA**



**262 21 12**



**[jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo](mailto:jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo)**